



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las catorce horas con treinta minutos del veintidós de enero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2022** y **SCM-JDC-24/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 20 y 24, ambos del presente año**, cuya acumulación se propone al existir conexidad de la causa, los cuales son promovidos por personas integrantes de la planilla 'Círculo Rosa', quienes controvierten supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso de renovación de la Junta Auxiliar del Ayuntamiento de Puebla de la referida entidad.

En primer término, en el proyecto que se somete a su consideración, respecto a los agravios encaminados a controvertir la supuesta omisión en que incurrió la Comisión Plebiscitaria, se consideran infundados al explicarse en la propuesta que se somete que, contrario a lo señalado por la parte actora y con base en las constancias que integran el expediente, se llega a la conclusión de que dicho órgano realizó diversas actuaciones para dar continuidad al proceso electivo.

Por cuanto hace a la omisión de notificación de la sesión del diecinueve pasado, se considera que le asiste la razón al no existir documentos que acrediten dicha circunstancia, razón por la cual se propone hacer del conocimiento de la planilla actora el citado acuerdo, junto con la notificación que se realice.



Ahora bien, por cuanto hace a los agravios de la parte actora relacionados con el cuestionamiento respecto al número de secciones electorales que fueron aprobadas para participar en la próxima jornada electiva que tendrá verificativo el próximo veintitrés de enero, relativa a la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, estos agravios se consideran inoperantes.

Ello, dado que la parte actora pretende controvertir un acto que fue tomado durante una de las etapas previas del proceso electivo, la cual al no haber sido controvertida en el momento procesal oportuno adquirió definitividad”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 20 y 24, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-24/2022 al diverso SCM-JDC-20/2022, en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente la omisión** reclamada por la planilla actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-20/2022.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la planilla actora el acuerdo de diecinueve de enero emitido por la comisión plebiscitaria junto con la notificación que se haga de esta sentencia.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que una vez que conozca el acuerdo de la comisión plebiscitaria, lo controvierta, si considera que le causa algún perjuicio.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-23/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Expongo la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 23 de este año**, promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante al cargo del Presidente de la Junta Auxiliar 'La Cañada', del Municipio de Libres en Puebla, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de ese Estado que confirmó la negativa del registro de la planilla de la parte actora.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

La parte actora refiere que el Tribunal local no analizó o malinterpretó que presentó su renuncia como juez de paz de 'La Cañada' y que el ayuntamiento omitió dar vista al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con dicha renuncia con el fin de perfeccionarla.

La propuesta es calificar este agravio como infundado, pues la parte actora parte de la premisa falsa de que el Tribunal local debía considerar que renunció al cargo de juez de paz el diez de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que presentó un escrito dirigido al presidente municipal del ayuntamiento, en que expresaba su deseo



de renunciar a dicho cargo, pues según la parte actora, el ayuntamiento tenía la obligación de dar vista de su renuncia al Tribunal Superior de Justicia.

En el proyecto se explica que el Tribunal local determinó correctamente que en términos del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, la renuncia de alguna persona servidora pública del Poder Judicial debe calificarse por la autoridad de la que dependa su nombramiento, por lo que el hecho de que la parte actora hubiera entregado su renuncia al ayuntamiento, no implicó que surtiera sus efectos jurídicos como tal, pues el ayuntamiento carece de atribuciones para calificar y aceptar esa renuncia.

Además, el Tribunal local sostuvo correctamente que, del análisis de la legislación aplicable, no es posible advertir ninguna disposición que obligue al ayuntamiento a gestionar los escritos de renuncias que se le presenten, cuya determinación esté en el ámbito de competencia del Poder Judicial, por lo que no es válida la pretensión de la parte actora de que el ayuntamiento fungiera como gestor de su renuncia.

Finalmente, como indicó el Tribunal local, la Secretaría Auxiliar del Consejo de la Judicatura de Puebla informó que entre las personas juzgadoras de paz del ayuntamiento que se encontraban en activo, está la parte actora.

Ahora bien, el actor refiere que suponiendo sin conceder que debía presentar su renuncia ante el Tribunal Superior de Justicia, sí lo

hizo el dieciséis de noviembre del año pasado, cuestión que no estudió el Tribunal local.

Se propone calificar fundado este agravio, porque el Tribunal local no hizo pronunciamiento alguno respecto a esa manifestación de su demanda primigenia.

Sin embargo, este agravio se torna inoperante, pues incluso si se considerara que dicha renuncia debía surtir sus efectos en la fecha de su presentación, la parte actora continuaría sin cumplir el requisito previsto en la base quinta de la Convocatoria, que establece que para que una persona sea electa, no puede tener un cargo público en la federación, el estado, el municipio o las juntas auxiliares y, en caso de haberlo tenido, se debe haber separado del mismo seis meses antes de la elección.

Así, la parte actora no cumpliría el requisito de separación de su cargo de juez de paz, pues su renuncia debió haber sido efectiva desde agosto para cumplir los seis meses previos establecidos en la convocatoria y no en noviembre que presentó su renuncia ante el Tribunal Superior.

Por otra parte, el actor señala que no hubo un análisis exhaustivo del agravio en que refirió que su reinstalación como juez de paz de 'La Cañada' era inconstitucional y coarta su derecho político-electoral a ser votado, agravio que se propone calificar como inoperante, entre otras cuestiones, pues estos argumentos descansan sustancialmente en lo argumentado en los agravios que fueron desestimados.



Con base en lo anterior, a ningún fin práctico llevaría analizar los demás agravios respecto del requisito relativo a la carta compromiso para cumplir el pacto de civilidad pues, aunque el actor tuviera razón respecto de dichos agravios, sería imposible que alcanzara su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y la negativa del registro de su planilla porque no cumple el requisito de separación del cargo de juez de paz, como se explicó.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 23 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO Confirmar** la sentencia impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-22/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 22 de la anualidad que transcurre**, en el que se combate el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el que ordenó rencauzar el juicio del actor para que fuera resuelto por la Comisión Transitoria para el plebiscito del Ayuntamiento de Molcaxac, en esa entidad.

La consulta propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la inviabilidad de los efectos solicitados, pues dada la cercanía de la jornada electiva, el Tribunal responsable no podrá dictar una resolución que dirima el fondo de la cuestión que hace valer el promovente.

Sin embargo, con ello no se dejan inauditos sus planteamientos, toda vez que de estimar que las irregularidades que aduce trascendieron a la jornada electiva y, por ende, a los resultados, podrá hacerlos valer en su conjunto si decide combatir el resultado de la elección”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 22 del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las quince horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS

LAURA TETETLA ROMÁN

